



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARLOS OLINTO OLARTE AMADO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00041 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y ante la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial visto a folio 197 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día primero (01) de noviembre de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Acéptese la renuncia presentada por el Abogado OSCAR JAVIER GUIO CAJIGAS, identificado con la C.C. No. 7181820 y portador de la T.P. No. 174340 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandante, en los términos del memorial de renuncia visto a folio 161 del expediente y del artículo 76 del C.G.P.

4. Reconocer personería al Abogado VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES, identificado con la C.C. No. 7178239 y portador de la T.P. No. 175530 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 162 del expediente.

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GERMÁN SÁENZ RONCANCIO  
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
RADICACION: 15001 3333 001 2017 00096 00

En virtud del informe secretarial y ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 599 del expediente, se dispone:

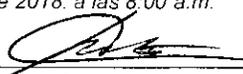
1.- REQUIERASE a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que en un término de dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación, realice el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial del 03 de agosto de 2018 (fls.567 a 571) dentro del proceso de la referencia, para el cual fue designada.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> hoy 19 de octubre de 2018. a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** U.G.P.P.

**DEMANDADA:** ROSALBA GARCIA FORERO

**RADICACIÓN:** 150013333001 2018 000133 00

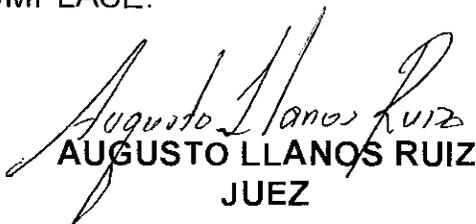
En virtud el informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Córrese traslado la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**DEMANDADO:** ROSALBA GARCÍA FORERO

**RADICACION:** 150013333001 2018-00133 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida para el efecto, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de ROSALBA GARCÍA FORERO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la señora ROSALBA GARCÍA FORERO, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3. Notifíquese por Estado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la Agencia, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

**5- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.-** Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

**7.-** El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)  
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

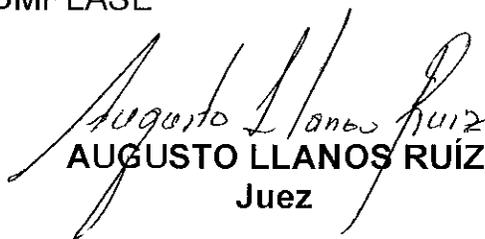
Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

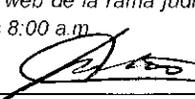
**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]** Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"<sup>3</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8.- Reconocer personería para actuar a la Abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, identificada con C.C. N° 46382176 de Sogamoso y portadora de la T.P. N° 139196 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2 a 3 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy diecinueve (19) de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---

PAOG

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: SAMUEL BOHÓRQUEZ ZAMORA  
EJECUTADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICACION: 2017 00044-00

En virtud del informe secretarial, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 01 de junio de 2017<sup>1</sup>(fls.62 a 64), y en virtud del oficio allegado por el Ministerio de Educación el 05 de octubre de 2018 (fls.159 y 160) en la que se informa que el requerimiento fue remitido por competencia a la FIDUPREVISORA S.A., este despacho dispone

1.- Por secretaría REQUIERASE **por última vez** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, el funcionario competente, **remita a este despacho:**

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor SAMUEL BOHORQUEZ ZAMORA identificado con la C.C. No. 3072476, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006216 de 9 de octubre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 24 de agosto de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008 00139 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 006216 de 9 de octubre de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante, además de los descuentos realizados.

---

<sup>1</sup>FOLIO 55

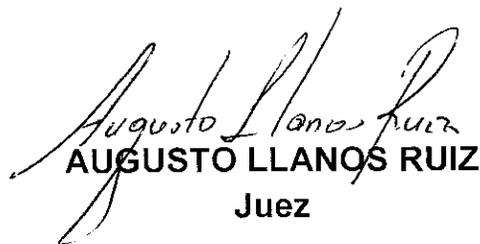
- *Copia del extracto de los pagos realizados al señor SAMUEL BOHORQUEZ ZAMORA identificado con la C.C. No. 3072476, por concepto de pago de pensión de jubilación, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2005 a 9 de octubre de 2014, de manera clara y detallada mes a mes.*

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- Vencido el término antes señalado, ingrésese el presente proceso al despacho para lo pertinente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA AURORA VILLAMIL BAUTISTA Y  
OTROS  
DEMANDADO: ECOVIVIENDA Y OTROS  
RADICACIÓN: 1500133330012017-00078-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante obrante a folios 679 y reiterada a folio 688, y en vista de que no se ha corrido el traslado correspondiente a la misma, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría, ordénese correr traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 685 del expediente en los términos del artículo 233 del CPACA.

2.- **Se aplaza** la audiencia inicial programada para el día de hoy dieciocho (18) de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.

La nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se fijará mediante auto que se notificará a las partes por estado.

3. Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante, de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.*



---

**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **NORBERTO FORERO TOLOZA**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
RADICACIÓN: **15001 3333 001 2018 00030 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

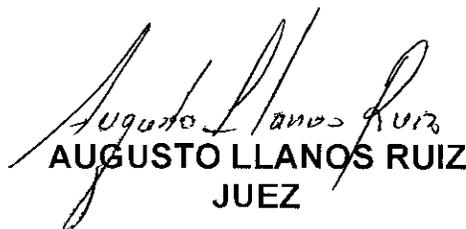
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de noviembre de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

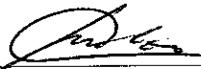
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** WILSSON JESÚS SANTISTESBAN MEJIA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 150013333001 **2018-00135 00**

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor WILSSON JESÚS SANTISTESBAN MEJÍA por intermedio de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 5° dispone lo siguiente:

*“Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.  
(...)”*

En el escrito de la demanda presentada por el apoderado, en el acápite denominado, 16. PRUEBAS Y ANEXOS (fl 67) se contempla:

16.1 PRUEBAS QUE SE ALLEGAN:

1. (...)

10. Copias de la **CIRCULAR N° 004178, del 12 de Junio de 2013, expedida por el INPEC, en donde ordenó el descuento retroactivo para los beneficiarios del párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, decreto 2090 de 2003 y otras. (SE ADJUNTA EN 4 FOLIOS)**

11. (...)

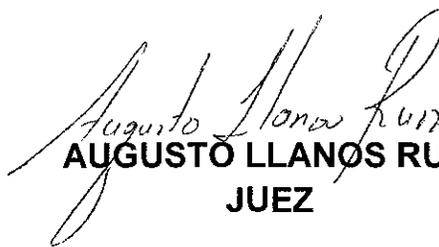
Advierte el despacho que, revisados los anexos aportados con la demanda, el documento que se quiere hacer valer como prueba anteriormente anunciado (fl 67), no se encuentra adjuntado con el escrito demandatorio.

Así las cosas, el apoderado de la parte accionante, deberá allegar dicho documento.

2. Finalmente el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF), así como los traslados correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

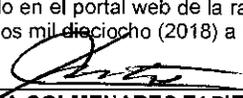
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 41, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSÉ IVÁN SOLANO DELGADO

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**RADICACIÓN:** 15001333300120180015800

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JOSÉ IVÁN SOLANO DELGADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

**1.- TRAMÍTESE** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

**6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**7.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: **La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.**"<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 y portador de la T.P. N° 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO ELIZONDO RUIZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de  
2018, a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

cc

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Rad No. 11001-03-15-000-2016-01147-00. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**RADICACION:** 15001333001 **2018-00086 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la providencia de fecha 19 de julio de 2018 (fls.56 y 57), en el que se ordenó lo siguiente:

*“(...) La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:*

<b>Parte</b>	<b>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).</b>
<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>	Siete mil quinientos pesos ( \$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

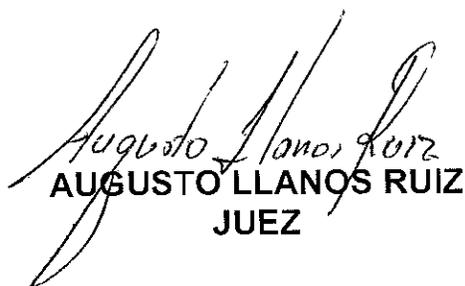
*Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE<sup>1</sup>. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene. (...)”*

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

#406

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

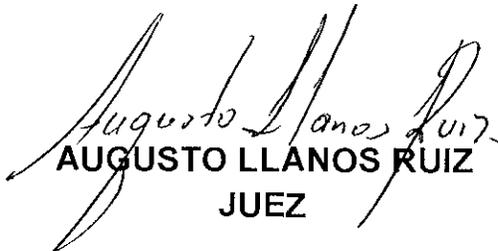
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ**  
**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**RADICACION: 150013333014 201700093 00**

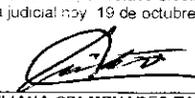
En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 4 del cuaderno principal, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR y al BANCO BBVA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT: 899999001 - 7, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
- 3.- Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8 00 a.m
 LILIANA CDLMENARÉS TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MARÍA CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACION:** 15001 3333 014 2017 00093 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Conforme lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto:

**1. PARTE EJECUTANTE**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 5 a 40 del expediente.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

**2. PARTE EJECUTADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

No aporta ni solicita pruebas

**3. PRUEBAS DE OFICIO**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 72 y 73 del expediente, documentales que fueron solicitadas por el despacho en auto del 24 de agosto de 2017 (fl.56).

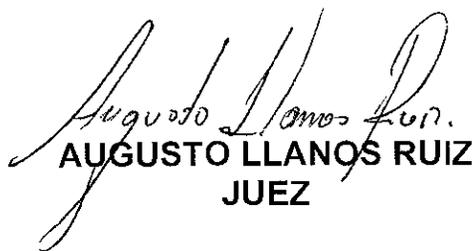
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia

inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **catorce (14) de noviembre de 2018** a partir de las 02:00 P.M., en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372<sup>2</sup> del C.G.P.

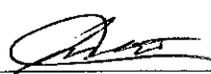
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

PAOG

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>2</sup> "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACION: 150013333001 2017 00209 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante vista a folio 104, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En acción ejecutiva el señor JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA a través de apoderado judicial demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en el acuerdo conciliatorio suscrito el 22 de junio de 2015 aprobado mediante providencia del 19 de noviembre de 2015 emitida por este mismo despacho (fls.3 a 5).

De conformidad con los términos del libelo demandatorio y de los documentos aportados como título ejecutivo, esta instancia judicial libró mandamiento ejecutivo en auto del 10 de mayo de 2018 en favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.

La secretaría de este despacho procede a correr traslado de la demanda y la apoderada de la entidad ejecutada, encontrándose en término, contesta la demanda y propone la excepción de pago (fls. 41 a 43), allegando además copia del comprobante de la orden de pago al ejecutante (fls. 44 a 45) y copia de la Resolución No. 0666 del 23 de julio de 2018 *“Por la cual se da cumplimiento a una conciliación por el proceso ejecutivo a favor del JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA”*, en donde aporta liquidación de la obligación en los términos en que se realizó el acuerdo conciliatorio que aprobó este despacho (fls. 41 a 97).

Conforme a lo anterior, el despacho corre traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada en los términos del artículo 443 del CGP, y una vez concluido el término allí consagrado se decretan pruebas y se fija fecha para audiencia inicial y de instrucción y

juzgamiento mediante auto del 3 de octubre de 2018 (fl. 202) para que fuera celebrada el día 18 de octubre de 2018.

Estando el proceso en secretaría, a la espera de la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2018 (fl.104), solicita al despacho la terminación del proceso por pago total.

Así las cosas, ante la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo facultad para hacerlo conforme al poder visto a folio 1 y en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se prescindió de la celebración de la audiencia programada para el 17 de octubre de 2018 y mediante la presente providencia se dará terminación al proceso de la referencia por pago total de la obligación, tal como lo dispone las norma citada anteriormente.

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

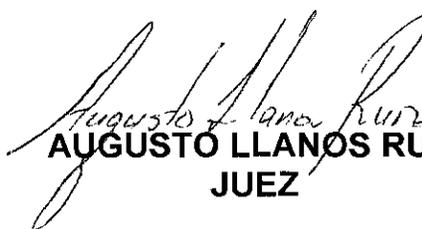
En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 150013333013 2017 00209 00 adelantado por JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

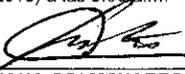
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA**  
**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**RADICACION: 150013333001 2017 00209 00**

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LLIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** EMPOCHIQUINQUIRÁ ESP

**DEMANDADO:** JOSÉ GUILLERMO PEÑA MONTAÑO - LEONEL DELGADILLO DÍAZ

**RADICACIÓN:** 150013333001 2016 00119 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 2 de febrero de 2018 (fl. 82), el Despacho admitió la demanda de referencia, y para continuar el trámite del proceso, en auto del 22 de marzo de 2018 (fl. 120) se ordenó a la parte demandante notificar por aviso a los demandados, para lo cual el interesado retiró los oficios el 12 de abril de 2018 (fls. 122 y 123).

Ante lo anterior y en vista que trascurrió ampliamente el tiempo dentro del proceso sin que la parte interesada cumpliera con la carga impuesta, el Despacho en auto de 6 de septiembre de 2018 (fl. 125), en virtud del inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda en los términos de la providencia del 22 de marzo de 2018 (fl. 120).

De conformidad con lo anterior, se observa que vencido el término de quince (15) días concedido en el auto de 6 de septiembre de 2018 (fl. 125), la parte actora no cumplió con lo ordenado, por ello, se declarara el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la*

parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”(Subrayado y negrita fuera de texto)*

De esta forma, la figura del desistimiento tácito de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar los trámites necesarios para continuar con el trámite de la demanda, según lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegara soporte alguno en que se verificara el cumplimiento de la carga indicada por el Despacho y que radicaba en dar trámite a la notificación por aviso, razón por la cual el despacho declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**Primero:** Declarar la terminación del proceso de repetición instaurado por la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA - EMPOCHIQUINQUIRÁ ESP en contra de LEONEL DELGADILLO DIAZ Y JOSE GUILLERMO PEÑA MONTAÑO, por desistimiento tácito, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup>CGP- Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

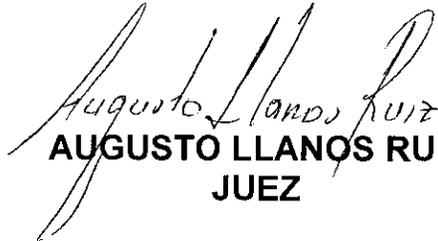
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: EMPOCHIQUINQUIRÁ ESP  
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO PEÑA MONTAÑO - LEONEL  
DELGADILLO DÍAZ  
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00119 00

**Segundo.-** En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

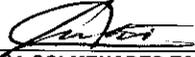
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAUREN LILIANA OLIVEROS NIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM  
**RADICACION:** 150013333001 **2018-00144-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su **ARTÍCULO 2°**: ... *Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial*” **entre otros, encontrándose el Municipio de el Cocuy.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

*(...)”*

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM, y según se advierte que en la Resolución No.007380 de 2013 vista a folios 8-10, en el que se indicó que la señora MARIA DORIS MEJIA VASQUEZ, prestó los servicios como docente en la Institución Educativa El Cardón del Municipio de El Cocuy (Boyacá), de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios– Municipio de El Cocuy – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2017-00144.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u>, hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELVER ARMANDO CELY CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM  
**RADICACIÓN:** 15001333001 2018-00107- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la providencia de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 18 y 18), en el que se ordenó lo siguiente:

*"La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:*

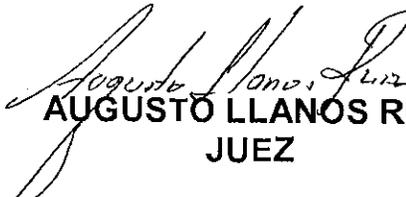
Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.), Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>\$7.500</b>

*Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.*

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVER ARMANDO CELY CAMARGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM  
RAD. 2018-00107

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00  
a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MARTHA OLIVA DEL SOCORRO LOPERA DE BUSTAMANTE

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

**RADICACIÓN:** 150013333001201800087-00

1.- **Requerir** al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, a efectos de que el funcionario competente, remita en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, y a costa de la parte interesada la información solicitada mediante oficio No.526 del 31 de agosto de 2018. Por Secretaría anéxese copia del oficio antes mencionado.

Adviértasele a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, que el incumplimiento a dicho deber, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9 del CPACA y 44 del Código General del Proceso.

2. En razón a los manifestado por el Departamento de Boyacá (fl. 109); por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora MARTHA OLIVA DEL SOCORRO LOPERA DE BUSTAMANTE, identificada con C.C. No.32.304.140, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006291 del 9 de octubre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA en sentencia de 31 de julio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012 0111- 00.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9<sup>1</sup> del CPACA y 44<sup>2</sup> del CGP.

<sup>1</sup> "Artículo 9°. CPACA Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:  
(...)

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.  
(...)"

<sup>2</sup> "Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. El apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

NAG

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.  
(...)"



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LISANDRO PÉREZ PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 150013333001 2013-00134 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 322 el C.G.P y los art. 323 y 446 del mismo estatuto, para tal efecto la parte interesada en el término no mayor a cinco (5) días, deberá tomar las copias de las que estime necesarias del expediente para surtir el trámite del correspondiente recurso, so pena de declararse desierto<sup>1</sup>.
- 2.- Cumplido lo anterior, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante y de la entidad demanda, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 324 del C.G.P.

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**DEMANDADOS:** LEYLA SORAYA HERNÁNDEZ MORALES y OTROS  
**RADICACION:** 150013333 015 2017-00185 00

Ingresa el presente proceso al despacho, a fin de pronunciarse sobre la procedencia respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

En el sub examine se pretende se declare responsables civil y extracontractualmente a los demandados LEYLA SORAYA HERNÁNDEZ MORALES, JULIO ALBERTO SÁENZ BELTRÁN, WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN y EFRAÍN RODRÍGUEZ ALFONSO, quienes por su conducta fueron los causantes de la condena impuesta a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, dentro del proceso ejecutivo llevado a cabo por la Jurisdicción Ordinaria Laboral con Número de Radicado 2008 – 0202.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, observa el despacho que ésta debe ser rechazada en tanto opera el fenómeno jurídico de la caducidad, todo ello con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Entrados en materia vale indicar que la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad precisó que es “(...) *un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales (...)*”<sup>1</sup>. Dicha institución enseña que para debatir las controversias ante los jueces, la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo so pena de fenecer la misma. Respecto a este punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 01 de octubre de 2018. Radicación No. 05001-23-33-000-2018-00301-01(62070). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

*“(...) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*(...) Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial (...)”<sup>2</sup>.*

Sobre la caducidad del medio de control de repetición, el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada.*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.** (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Sobre el término de caducidad del medio de control de repetición, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicho lapso de los dos años debe ser contado a partir del pago, siempre y cuando dicho pago se realice dentro del término que se establezca por la Ley para realizarlo, si el pago no se realiza dentro de ese término, dicho período se empezará a contar a partir del vencimiento del término establecido por la Ley para realizar dicho pago. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“(...) **La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor Héctor Medano Garrido, sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que***

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 9 de marzo de 2016 Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00067-00(45277). M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH

**el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que transcurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.**<sup>3</sup> (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en una providencia en donde decidió confirmar una providencia adoptada el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja que rechazó la demanda por caducidad, sobre la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad en el medio de control de repetición, indicó lo siguiente:

*(...)Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.,** previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.*

*Dado lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a cual se condenó o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.***

*(...)*

*Así las cosas, tenemos que los dieciocho (18) meses contados a partir del 10 de abril del 2012, (fecha de ejecutoria), vencían el 10 de octubre del 2013, y el pago total se efectuó el 23 de septiembre de 2014, por lo que se observa que efectivamente lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar, es decir el 10 de octubre del 2013.*

**En consecuencia, le asiste razón al a quo al rechazar la demanda por caducidad, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 10 de octubre del 2013 al 10 de octubre del 2015, lapso en el que no presentó la demanda en tanto fue radicada el 23 de septiembre de 2016, por lo que ineluctablemente operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.**<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2014. Radicado No. 68001-23.33.000-2014-00409-01(51779). M.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá.. Auto fecha 14 de junio de 2017. RADICACIÓN: 150013333009201600115-01. M.P.: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Recientemente el Consejo de Estado confirmó una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá que rechazó de plano la demanda de repetición por caducidad, señalando:

*“En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, **empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.***

*Así las cosas, para efecto de establecer si una determinada acción de repetición es oportuna deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma como se realice el cómputo del término de caducidad.*

*Como queda visto, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.***

(...)

*En el caso concreto se tiene que la sentencia de 8 de julio de 2009, confirmatoria de la condena impuesta al ahora demandante, cobró ejecutoria el 9 de noviembre del mismo año, por lo cual se impone concluir que el mencionado plazo de 18 meses corrió, en principio, hasta el 10 de mayo de 2011, sin que dentro del mismo se hubiese realizado el pago, toda vez que se encontró demostrado que el primer pago se realizó el 3 de febrero de 2011 y el último fue hecho el 29 de octubre de 2014.*

***Así las cosas, el término de caducidad corrió desde el 11 de mayo de 2011, hasta el 11 de mayo de 2013, por lo que al haberse presentado la demanda el 12 de junio de 2015, resulta evidente que la acción se propuso por fuera del término previsto por la ley.”**<sup>5</sup> (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

De lo antes expuesto, se concluye que el término de los dos años que la Ley establece como término de caducidad del medio de control de repetición se debe contar a partir del i) día siguiente de la fecha en la que la entidad realice el pago o ii) en caso de que no se realice el pago dentro del

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00465-01 (57252). M.P.: HERNAN ANDRADE RINCON.

término establecido por la Ley para realizarlo, a partir del día siguiente al vencimiento del término que tenía la entidad para pagar según la Ley.

Establecido lo anterior, en el caso en concreto, se encuentra acreditado en el expediente que las sentencias que dieron lugar a la condena que sirvió de soporte de la presente demanda de repetición son la proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja de 28 de abril de 2011 dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 2008 – 00202, la cual ordenó seguir adelante la ejecución (fls.16 a 18) y la providencia de segunda instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Tunja proferida el 12 de abril de 2012, que modificó la sentencia de primera instancia y decide continuar la ejecución (fls.20 a 26).

Ahora bien, frente al término de caducidad del medio de control de repetición, este despacho encuentra como hechos probados relevantes los siguientes:

- Conforme al oficio No. 848 de 10 de septiembre de 2018 remitido por la Secretaría del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja a este despacho (fl.75), la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de abril de 2012 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Tunja dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 2008 – 00202 quedó debidamente ejecutoriada el 19 de abril de 2012.
- Del comprobante de egreso No 54620 emitido por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, se da cuenta de una consignación realizada por concepto de la sentencia del Juzgado Laboral dentro del Proceso No. 2008 – 00202 por valor de \$441.049, la cual fue realizada el 28 de diciembre de 2015 (fl.43).
- Conforme al sello de recibido expedido por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos (fl.15), la demanda de la referencia fue radicada el 27 de octubre de 2017.

Ahora bien, para determinar el día a partir del cual se debe empezar a hacer el conteo del término de caducidad del presente proceso, lo primero que debe quedar claro es que la sentencia fue expedida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo tanto, a la misma no le son aplicables los términos que para el cumplimiento de las sentencias establecen los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 177 del C.C.A.<sup>6</sup>; así mismo, debe establecerse que ni dentro del Código Procesal del Trabajo ni dentro del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de quedar ejecutoriada el fallo de segunda instancia (19 de abril de 2012) y a la que se remite el Código Procesal del Trabajo en lo no regulado en dicha normatividad de acuerdo a lo establecido en su artículo 145<sup>7</sup>, se establece norma alguna en la que se especifique

<sup>6</sup> Sobre la improcedencia de la aplicación de las citadas disposiciones en materia ordinaria laboral, salvo que la condena haya sido impuesta a la Nación, véase la sentencia de 02 de mayo de 2012, Rad No. 38075. Corte Suprema de Justicia.

<sup>7</sup> **ARTICULO 145. APLICACION ANALÓGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

algún término para el pago y el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro de dicha Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, y al no encontrar que ninguno de los fallos que sirven de fundamento al presente medio de control haya determinado algún término para su cumplimiento, debe advertirse que la sentencia proferida debía cumplirse desde el día siguiente a cuando quedó ejecutoriada, es decir, desde el 20 de abril de 2012.

En este sentido, no se encuentra que el pago haya sido realizado dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, puesto que la misma solo se pagó hasta el 28 de diciembre de 2015 (fl.43), y en razón a que ni la Ley ni la sentencia base del medio de control fijaron plazo para su cumplimiento, el término de caducidad debe contarse desde el 20 de abril de 2012, día siguiente a la ejecutoria del fallo que sirve de sustento al medio de control de la referencia.

En razón a lo anterior, este despacho concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto, al empezarse a contar el término establecido por el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, es decir, a partir del 20 de abril de 2012, la entidad demandada solo tenía hasta el 20 de abril de 2014 para interponer el medio de control de repetición derivado de la condena impuesta por la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro del Proceso Ejecutivo 2008 – 00202, y al haberse interpuesto la demanda hasta el 27 de octubre de 2017 (fl.15), se entiende que el término de caducidad de dos años que otorgaba la norma para interponer el medio de control de repetición estaba más que vencido.

Sin perjuicio de lo anterior, aun acogándose la tesis de que cuando quien debe cumplir la sentencia es una entidad pública es aplicable para su cumplimiento el artículo 177 del C.C.A.<sup>8</sup>, así la sentencia haya sido proferida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el medio de control de repetición de la referencia estaría caducado, puesto que teniendo en cuenta que el plazo de 18 meses otorgado por dicha norma vencía el 20 de octubre de 2014, sería desde esta fecha que se empezaría a contar el término de caducidad en tanto es anterior a la fecha de pago (28 de diciembre de 2015), por lo que el término de dos años que el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. para interponer la demanda de repetición con dicha tesis se venció el 20 de octubre de 2016, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 27 de octubre de 2017.

---

<sup>8</sup> Normatividad vigente al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja dentro del proceso No. 2008 – 00202 (12 de abril de 2012)

Así las cosas sin más reparos la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

1.- RECHÁZASE la demanda presentada mediante apoderado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en contra de los señores JULIO ALBERTO SÁENZ BELTRÁN, LEYLA SORAYA HERNÁNDEZ MORALES, WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN y EFRAÍN RODRÍGUEZ ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

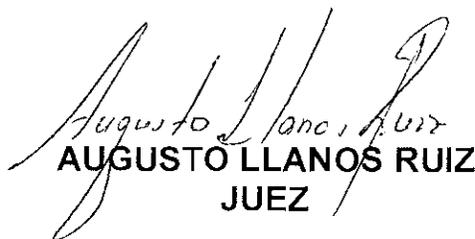
2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- Reconocer personería a la Abogada ANDRÉA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, identificada con C.C. No. 33369105 y portadora de la T.P No. 157860 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA DE JESÚS PLAZAS CHAPARRO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 1500133330012018 0014700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARÍA DE JESÚS PLAZAS CHAPARRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>MARÍA DE JESÚS PLAZAS CHAPARRO</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

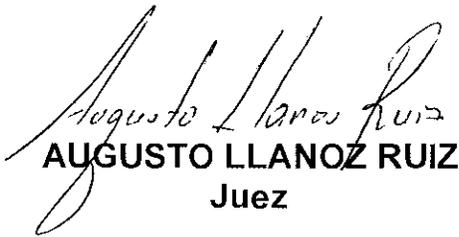
deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

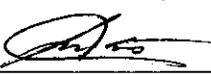
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.”<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado HENRY PALACIOS ESPITIA, identificada con C.C. N° 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOZ RUIZ**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de 2018. a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

JJA-EP

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Rad No. 11001-03-15-000-2016-01147-00. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MARÍA ALIRIA ARENAS DE RAMÍREZ

**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM

**RADICACION:** 150013333002 2016-0068 00

Mediante apoderada legalmente constituido, la señora MARÍA ALIRIA ARENAS DE RAMÍREZ promueve demanda ejecutiva en contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FNPSM, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia de 30 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de junio de 2011 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2006 01393, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad de la Resolución No. 2004 del 8 de septiembre de 2005, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión al señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ (fls. 10-19).
- b) Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 30 de junio de 2011 proferida por este Juzgado (fl.20 y 21).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia de fecha 30 de junio de 2011, suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 21 anverso).
- d) Copia autentica de la Resolución No. 002780 de 29 de abril de 2013, mediante la cual se reajusta pensión de jubilación, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución y copia del comprobante de pago (fl. 24-28).
- f) Copia de la Resolución No. 1139 del 22 de agosto de 2008, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se sustituye y paga la pensión de jubilación que devengaba el señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ (q.e.p.d.), en favor de MARÍA ALIRIA ARENAS DE RAMÍREZ (fls. 49-51).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el

alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM.

Ahora bien, el art. 430 del C. G del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado al actor por

concepto de intereses generados desde la fecha de radicación de la solicitud de pago de la sentencia de 30 de junio de 2011, según certificación vista a folio 123, es decir a partir del 7 de junio de 2012 hasta el pago 30 de abril de 2014, no es conforme se explica en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls.29), sino como se explica a continuación:

Por concepto de mesadas causadas debidamente indexadas, desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia, así:

**DIFERENCIA MESADAS DEL 06/11/04 A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 26/08/11**

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No 2004 de 2005	BASE QUE DEBIO LIQUIDARSE	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO
2004	6,49%	\$ 1.033.289	\$ 1.393.907	\$ 360.618	1,83	\$ 659.931
2005	5,50%	\$ 1.090.120	\$ 1.470.572	\$ 380.452	14	\$ 5.326.328
2006	4,85%	\$ 1.142.991	\$ 1.541.895	\$ 398.904	14	\$ 5.584.655
2007	4,48%	\$ 1.194.197	\$ 1.610.972	\$ 416.775	14	\$ 5.834.847
2008	5,69%	\$ 1.262.146	\$ 1.702.636	\$ 440.489	14	\$ 6.166.850
2009	7,67%	\$ 1.358.953	\$ 1.833.228	\$ 474.275	14	\$ 6.639.848
2010	2,00%	\$ 1.386.132	\$ 1.869.893	\$ 483.760	14	\$ 6.772.644
2011	3,17%	\$ 1.430.073	\$ 1.929.168	\$ 499.096	8,86	\$ 4.421.986
<b>TOTALES</b>						<b>\$ 41.175.769</b>

Por consiguiente la liquidación de intereses moratorios es como se indica a continuación:

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 7 de junio-2012 Hasta el 30 abril de 2014						
CAPITAL \$ 41.175.769						
FECHA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE INTERES MORATORIA	TASA INTERES DIARIA	DIAS	INTERES MORATORIO	
07-jun-12	30-jun-12	20,52%	30,780%	0,0735%	24	\$ 726.341
01-jul-12	30-jul-13	20,86%	31,290%	0,0746%	30	\$ 921.514
01-ago-12	30-ago-12	20,86%	31,290%	0,0746%	30	\$ 921.514
01-sep-12	30-sep-13	20,86%	31,290%	0,0746%	30	\$ 921.514
01-oct-12	30-oct-12	20,89%	31,335%	0,0747%	30	\$ 922.749
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	31,335%	0,0747%	30	\$ 922.749
01-dic-12	30-dic-12	20,89%	31,335%	0,0747%	30	\$ 922.749
01-ene-13	30-ene-13	20,75%	31,125%	0,0743%	30	\$ 917.808
01-feb-13	30/02/2013	20,75%	31,125%	0,0743%	30	\$ 917.808
01-mar-13	30-mar-13	20,75%	31,125%	0,0743%	30	\$ 917.808
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	31,245%	0,0745%	30	\$ 920.278
01-may-13	30-may-13	20,83%	31,245%	0,0745%	30	\$ 920.278
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	31,245%	0,0745%	30	\$ 920.278
01-jul-13	30-jul-13	20,34%	30,510%	0,0730%	30	\$ 901.749
01-ago-13	30-ago-13	20,34%	30,510%	0,0730%	30	\$ 901.749
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30,510%	0,0730%	30	\$ 901.749
01-oct-13	30-oct-13	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$ 881.985
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$ 881.985
01-dic-13	30-dic-13	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$ 881.985
01-ene-14	30-ene-14	19,65%	29,475%	0,0708%	30	\$ 874.573
01-feb-14	30/02/2014	19,65%	29,475%	0,0708%	30	\$ 874.573
01-mar-14	30-mar-14	19,65%	29,475%	0,0708%	30	\$ 874.573
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,445%	0,0707%	30	\$ 873.338
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 20.621.649</b>	

Por pedagogía y para un mayor entendimiento de la liquidación elaborada, el Despacho hace claridad que el capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios es por la suma de **\$41.175.769**, los cuales se liquidaran desde la fecha de radicación de la solicitud de pago el 07 de junio de 2012 (fl. 123) hasta la fecha de pago 30 de abril de 2014 (fls.28).; como quiera que de los documentos aportados por el ejecutante (fls.24-28), se le reconoció y pagó intereses moratorios que el mismo demandante aceptó en el escrito de demanda (fl.7), del valor liquidado por concepto de intereses moratorios se descontará el valor pagado, como se indica a continuación:

INTERESES MORATORIOS	\$20.621.649
VALOR PAGADO POR INTERESES	\$4.080.248
<b>SALDO POR INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 16.541.401</b>

Por lo anterior, las sumas sobre las cuales se deberá librar mandamiento de pago será por el valor de **\$16.541.401**, por concepto de intereses moratorios.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G.P., el Despacho

### RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM y a favor de la señora MARÍA ALIRIA ARENAS DE RAMÍREZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por el valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (**\$16.541.401**), por concepto de los intereses moratorios, sobre la suma de \$41.175.769, causados desde la fecha de radicación de la solicitud de pago 7 de junio de 2012 (fl.123) hasta la fecha que efectivamente la entidad demandada realizó el pago 30 de abril de 2014 (fl.28).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 del C.P.A.C.A.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>\$7.500</b>

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4. Concédase a la entidad ejecutada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 ibídem.

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

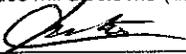
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA